

**PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2008-00226-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que el proceso llego con sentencia del 30/05/2013 del Honorable Tribunal Superior de Bogotá-Sala de Descongestión Laboral, el cual se encontraba en APELACION, quienes REVOCARON PARCIALMENTE, CON costas en primera instancia, CON costas en segunda instancia conforme la sentencia, la Corte Suprema de Justicia –Sala de Casación Laboral CASO la providencia y NO fijo costas.

La suscrita secretaria procede a elaborar la liquidación de agencias en derecho y de costas, conforme a lo establecido en el num. 1º. Del artículo 366 del C.G.P, y en el en el Acuerdo PSAA-16-10554 del 5 de agosto de 2016 num.4 literal C., así:

**AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA INSTANCIA**

A favor de la demandante y a cargo de la demandada, señalándose la suma correspondiente al 5% de las condenas que equivale a.....\$ 9'182.135,5

**AGENCIAS EN DERECHO EN SEGUNDA INSTANCIA**

A favor de la demandante y a cargo de la demandada, señalándose la suma de....\$828.116

**AGENCIAS EN DERECHO RECURSO DE CASACION**

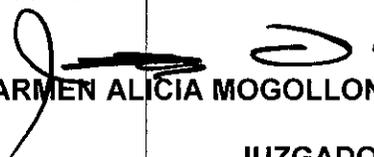
No hubo.

**TOTAL LIQUIDACION DE COSTAS.....\$ 10'010.251,5**

Provea.

Cúcuta, 22 de mayo de 2019.

La secretaria

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de junio de dos mil diecinueve.

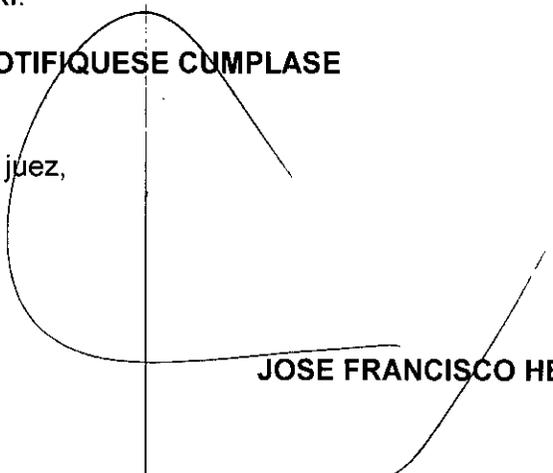
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y observando que por la secretaria se practicó la respectiva liquidación de costas, conforme lo previsto en el num. 1º. Art. 366 del C.G.P, el despacho procede a impartirle **APROBACION**.

Ejecutoriado el presente auto, se dispone el ARCHIVO de la presente actuación, previa constancia de su salida en los libros radicadores y en el programa siglo XXI.

**NOTIFIQUESE CUMPLASE**

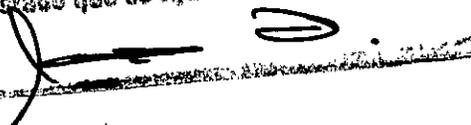
El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**06 JUN 2019**

*El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 9:00 a.m.*

**El Secretario,** 

**Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta**  
**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2009-00159-00.**

Al despacho del señor juez informando que **TEMPORAL UNO A BOGOTA SAS**, se notificó de la demanda el día 9 de octubre de 2017 (Fl. 742) dando oportuna contestación de la demanda Fl. 745 a 755, proponiendo excepciones de fondo.

El curador ad litem de **CONSERVICIOS S.A.S.** se notificó Fl. 759 dando oportuna contestación de la demanda fls. 760 a 768.

Por auto de fecha 5 de junio de 2017 fl. 728 a 729 se puso en conocimiento a las partes la inexistencia en el proceso de la dirección donde pueda ser notificada la integrada como Litis Consorcio Necesario H&H.

Para lo conducente.

Cúcuta, 30 de mayo de 2019

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de junio de dos mil diecinueve.

Téngase como apoderado de **TEMPORAL UNO A BOGOTA SAS**, al Dr. **JULIAN GALVIS TORRES**, identificado con la C.C. No. 18.401.037 de Calarcá y T.P. No. 223.831 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido.

Por lo anterior se acepta la contestación que a la demanda hace el Dr. **JULIAN GALVIS TORRES** como curador Ad Litem de **TEMPORAL UNO A BOGOTA SAS**.

Aceptase la contestación que a la demanda hace el curador Ad-Litem de la demandada **CONSERVICIOS SAS** Dr. **JOSE RICARDO CONTRERAS ISCALA**. (Fl. 760 a 768).

Señalase la suma de \$ 828.116,00 como honorarios, los cuales deberán ser consignados en el Banco Agrario de la ciudad por la parte demandante.

Lo anterior teniendo en cuenta el tránsito de legislación que establece el Art. 625 del C.G.P.

Igualmente se observa que ha transcurrido mucho más de seis meses sin que las partes hayan informado la dirección donde se pueda notificar a la integrada como Litis Consorte Necesario H&H, conforme a lo ordenado en el auto datado 5 de junio de 2017 visto a folios 729 y 730, situación que trae implicaciones procedimentales, por lo que se dispone dar aplicabilidad a lo dispuesto en el parágrafo del Art. 30 Modificado. L. 712/2001, art 17, ordenando el archivo respecto dicha empresa, pero se continúa el trámite del proceso respecto de las demás demandadas.

Por la secretaria del juzgado se ordena se elabore la publicación del aviso de emplazamiento y se requiere a la parte para que la retire y realice las respectivas publicaciones.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta

~~2017~~ JUN 2018  
El día de hoy se notifica el auto anterior por contestación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario.

**Proceso ordinario No. 2011-00232-00.**

Al despacho del señor juez, informando que el MINSITERIO DE SALUD Y PROTECCION, constituye como apoderda a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON fl. 777.

Cúcuta, 04 de junio de 2019.

La secretaria,



**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de junio de dos mil diecinueve-

Téngase como apoderada de **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCION SOCIAL** a la Dra. ROCIO BALLESTEROS PINZON, identificada con la C.C. No. 63.436.224 expedida en Vélez y T.P. No. 107.904 del C.S. de la J., en los terminos y facultades del poder conferido (Fl. 777).

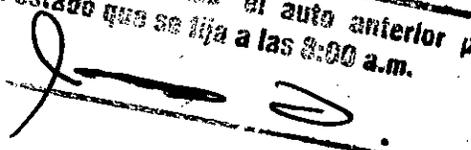
Ejecutoriado el presente auto devolver el proceso al respectivo ARCHIVO.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta **06 JUN 2019**  
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se lija a las 8:00 a.m.  
El Secretario,



**PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACION DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-00-2011-00574-00**

Al despacho del señor juez informando que el PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, confiere poder a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, para reclamar los depósitos judiciales que se encuentren a favor de la extinta INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES. Fls. 498 a 501.

Que el doctor FELIX JAVIER PATIÑO SERRANO, exhibio la tarjeta profesional fl. 635 conformne a lo solicitado en el auto datado 6 de marzo de 2019. Fl. 595.

Igualmente informo que el auto que ordenò librar mandamiento de pago ordenò notificar a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES "COLPENSIONES" conforme al Art. 306 por anotación por estado, y revisada la fecha de presentación de la demanda se hizo pasados los 30 días a la ejecutoria de la sentencia.

**Provea.**

Cúcuta, 05 de junio de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de junio de dos mil diecinueve.

Reconocer personería a la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONZALEZ, identificada con la C.C. No. 60.362.694 de Cúcuta y T.P. No. 97.537 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido por la apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION. Fl. 498.

Por lo anterior se ordena la entrega del depósito judicial No. 451010000465485 a la entidad PATRIMONIO AUTONOMO DE REMANENTES ISS EN LIQUIDACION, que se encuentra consignado a órdenes de este proceso conforme al REPORTE DEL BANCO AGRARIO a folio 631, a través de la Dra. MARTHA PATRICIA LOBO GONCLAEZ, quien tiene la facultad para retirar los depósitos judiciales.

Reconocer personería al Dr. Felix Javier Patiño Serrano, identificado con la C.C. No. 91.183.576 y T.P. No. 232.666 del C.S. de la J., conforme al poder conferido por el Dr. JUAN MIGUEL VILLA LORA en la escritura No. 1146 de La Notaria Treinta y Uno del Circulo de Bogotá D.C., para el recibo y retiro de los títulos depósitos judiciales que tenga la entidad Colpensiones a su nombre. Fls. 549 a 555.

Se ordena dar cumplimiento a lo ordenado en el auto datado 6 de marzo de 2019 fl. 632 en uanto a la entrega de los depósitos judiciales a la entidad Colpensiones relacionados en el numera quinto (5).

Ejecutase el respectivo trámite a través Del PORTAL DE BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.

Teniendo en cuenta que que el auto que librò mandamiento de pago ordenó notificar a la parte demandada conforme al art. 306 del C.G.P., por anotación por estado, y el escrito de de solicitud de mandamiento de pago fue presentando después de los treinta (30) días de la ejecutoria del auto de obediencia, el despacho en aras de garantizar el derecho a la defensa y acceso a la justicia a las partes, concordante con el

art. 42 ibidem, considera procedente dejar sin efecto la notificación por anotación por estado del auto que libro mandamiento de pago datado 6 de marzo de 2019, y en su defecto se ordena notificar a la ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, conforme a lo previsto en el Art. 41 del C.P.T. y S.S.

**NOTIFIQUESE**

El juez

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JURADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**06 JUN 2019**

Se notificó el auto anterior en el estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario

**Proceso ordinario No. 2015-00321-00.**

Al despacho del señor juez, informando que el apoderado de la parte ejecutante solicita que los Bancos Bogotá y Bancolombia pongan a disposición del proceso los dineros que se encuentran congelados.

Cúcuta, 04 de junio de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de junio de dos mil diecinueve-

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se ordena oficiar al banco de Bogotá y Bancolombia ratificando la medida cautelar comunicada mediante oficio 01028 y 01029 del 08 de abril de los corrientes, igualmente se le informe que la sentencia base de la presente ejecución es la sentencia proferida por este juzgado el día 15 de abril de 2016 y de segunda instancia proferida por el H. Tribunal superior del Distrito Judicial de Cúcuta datada 19 de septiembre de 2017, y que se ordenó en este proceso ejecutivo laboral mediante auto 15 de junio de 2018 seguir adelante la ejecución, providencias que se encuentran debidamente ejecutoriados. Librese el respectivo oficio, anexando copia del auto datado 15 de junio de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución. LIBRENSE LOS RESPECTIVOS OFICIOS, indicando que se esta dando respuesta a lo solicitado en los oficios 83460991 de 11/04/2019 Fl. 273 y DSB-DOP-EMB-19-445532.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,

**JOSÉ FRANCISCO HERNÁNDEZ ANDRADE.**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta **16 JUN 2019**

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 0:00 a.m.

El Secretario.

Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta

PROCESO EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004-2017-00148-00.

Al despacho del señor juez informando que la parte ejecutada fue notificada de conformidad a lo establecido en el Art. 306 del C.G.P. por anotación por estado, quien constituyo apoderado judicial y diera oportuna contestación de la demanda. (Fl. 198 a 207).

La Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL sustituye el poder otorgado por la entidad ejecutada al DR. CARLOS ALEJANDRO GALVIS SOLANO. (Fl. 184 a 185)

Igualmente se notificó al señor Procurador para Asuntos Laborales, el día 21 de marzo de 2019 Fl. 209 quien no hizo pronunciamiento alguno.

Provea.

Cúcuta, 04 de junio de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de junio de dos mil diecinueve.

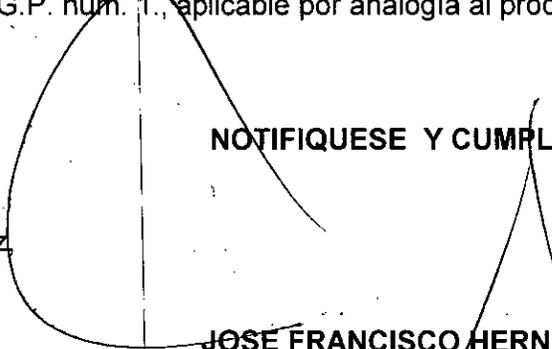
Téngase como apoderado de la entidad demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL, identificada con la C.C. No. 60.388.424 expedida en Cúcuta y T.P. No. 102.961 del C.S. de la J., en los términos y facultades del poder conferido (fl. 185).

Téngase como apoderado sustituto de la Dra. ROSA ELENA SABOGAL VERGEL al Dr. CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO, identificado con la C.C. No. 1.090.432.382 expedida en Cúcuta y T.P. No. 244.577 del C.S. de la J. (fl. 184).

Teniendo en cuenta el informe secretarial, se dispone correr traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días de las excepciones propuestas por la entidad ejecutada Fls. 198 a 207 a través de su apoderado judicial, conforme lo previsto en el Art. 443 del C.G.P. num. 1., aplicable por analogía al procedimiento laboral, para lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

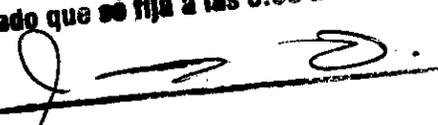
El juez,

  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**06 JUN 2019**

el día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

Secretario. 

**PROCESO ORDINARIO A CONTINUACIÓN DE PROCESO ORDINARIO No. 54-001-31-05-004- 2017-00531-00**

Al despacho del señor Juez, informando que la el apoderado de la parte demandante allega demanda ejecutiva a continuación de proceso.

Para lo pertinente.

Cúcuta, 030 mayo de 2019

La secretaria,

  
**CARMÉN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de junio de dos mil diecinueve.

Se encuentra al despacho la demanda ejecutiva laboral a continuación de proceso ordinario, propuesta por el doctor **EDWARD HERIBERTO MENDOZA BAUTISTA**, pretendiéndose se libre mandamiento a favor de **CARLOS ARTURO CARDENAS TRUJILLO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, con domicilio principal en la de Bogotá D.C y con oficina en esta ciudad., para el pago de \$ 59'047.252.96 por concepto de retroactivo causado desde mayo de 2013 hasta el mes de marzo de 2019; por la suma de \$ 3'906.210,00 por las costas del proceso ordinario, y se condene en costas en este proceso.

Es base de la presente acción, título ejecutivo la sentencia de primera y segunda instancia datada 4 octubre de 2018 fl. 162-163 y 6 de febrero de 2019 Fl. 175-176, providencias que se encuentra debidamente ejecutoriadas.

Considera el despacho que los documentos base del sustento de la demandada ejecutiva cumple con las exigencias del Art. 100 del C.P.T. y S.S. en concordancia con el Art. 422 del C.G.P. el cual es aplicable aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T. y S.S y la demanda reúne los requisitos del Art. 25 del C.P.T. y S.S. Mod. Art. 12 Ley 712/2001, por lo que es procedente librar mandamiento ejecutivo laboral.

Se ordenara notificar al demandado conforme lo establece el Art. 41 del C. de P.T y de la S.S.

En razón a la naturaleza jurídica de la demandada, se ordenara dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), y se ordena notificar al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**. Igualmente se ordena oficiar a la **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** y Por secretaria procedese a ello.

La posición de este juzgado es de no aplicarse en forma automática los embargos a las cuentas de las entidades bancarias de la accionada, sino se aplicara a casos puntuales por vía de excepción e inaplicando el Art. 134-2 Ley 100/93 en garantía fundamental de la ejecutante frente a la negligencia de Colpensiones quien tiene la obligación de dar cumplimiento al pago de las condenas impuestas en la sentencias base de esta ejecución, procede acceder al decreto de embargo solicitado como medida excepcional, dado a que la actora hizo la solicitud del pago.

En consecuencia se ordenara decretar el embargo de los dineros de la entidad demandada por vía excepcional ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, con Nit. No. 900.336.004-7 del Banco Bancolombia, Occidente, Bogotá, BBVA, Agrario, Davivienda, Colmena, Popular, Av Villas, GNB SUDAMERIS, Citi Bank, Colpatria, Caja Social, Pichincha y Helm Bank. de esta ciudad, limitándolo en la suma de Limitándolo en la suma de \$ 100'000.000,00. Librese el respectivos oficios.

Por lo anterior es preciso acceder a las pretensiones del libelo introductorio.

En virtud de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,**

**R E S U E L V E:**

**1°.) LIBRAR ORDEN DE PAGO,** en favor de CARLOS ARTURO CARDENAS TRUJILLO, y en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES “COLPENSIONES”,** por las siguientes sumas:

- a) \$ 59'047.252.96 por concepto de retroactivo causado desde mayo de 2013 hasta el mes de marzo de 2019 y las que se sigan causando.
- b) 3'906.210,00 por las costas del proceso ordinario.
- c) En cuanto a las costas se señalaran en el momento procesal oportuno.

**2°)** Para efectos de la notificación del presente proveído procédase conforme a lo previsto en el conforme a lo previsto en el Art. 41 del C. de P.T y de la S.S., Conforme a lo considerado.

**3°)** Se ordena dar aplicación a lo dispuesto en el Art. 612 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en el sentido de vincular dentro de la presente acción al **AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO**

**4°) Decretar** el embargo y retención de los dineros que la entidad ejecutada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES“ COLPENSIONES”, con Nit. 9003360047, posea en las siguientes entidades bancarias: Banco Bancolombia, Occidente, Bogotá, BBVA, Agrario, Davivienda, Colmena, Popular, Av Villas, GNB SUDAMERIS, Citi Bank, Colpatria, Caja Social, Pichincha y Helm Bank, cuyo embargo debe limitarse en la suma de \$ 100'000.000,00. Librese los oficios en forma periódica de acuerdo a los resultados obtenidos y en el evento de retener suma en exceso al límite, se levante el embargo. Librese los respectivos oficios.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**06 JUN 2019**

Cúcuta

El día de hoy se notificó el auto anterior en anotación en estado que se fijó a las 8:00 a.m.

El Secretario.

C-2 EJECUTIVO-CARMEN

Al Despacho de la señor Juez, informando que el apoderado de la parte demandante en escrito que antecede solicita el desistimiento de la presente demanda Ordinaria Laboral.

Provea.

Cúcuta, 04 de Junio de 2019.

La secretaria,

  
CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de junio de dos mil diecinueve.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, el despacho aceptara el desistimiento formulado por la apoderada de la parte demandada, según consta en el memorial que antecede, con fundamento en el Art. 314 y 315 del C. G.P., el cual es aplicable por principio de integración normativa Art. 145 del C. de P.T. y S.S.

El despacho no condenará en costas a la parte actora por cuanto no se ha notificado al demandado.

Se ordenara el Archivo del presente proceso, dejando las constancias pertinentes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CUCUTA,

**R E S U E L V E:**

- considerado.
- 1º. Aceptar el desistimiento de la demanda conforme a lo
  - 2º. Sin condena en costas
  - 3º. Ordenase la terminación de este proceso y archívese.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

El juez,

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**  
Cúcuta  
**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**  
06 JUN 2019

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 6:00 a.m.

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004- 2019-00044-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que por reparto nos correspondió la presente demanda Ordinaria de PRIMERA INSTANCIA instaurado por el señor LUIS EDUARDO PORRAS, contra ARL SURA SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA SA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ.

Para lo pertinente.-

Cúcuta, 28 de febrero de 2019.

La secretaria,

  
**CARMEN ALICIA MOGOLLÓN ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de junio de dos mil diecinueve.

Estando al Despacho la presente demanda ordinaria Laboral de primera instancia, para resolver sobre su admisión y teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede:

Al identificar las partes en la demanda, dice que los demandados son SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA y JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ, pero se observa que el poder solo esta otorgado para demandar al SEGUROS DE RIESGOS LABORALES SURAMERICANA.

Por lo tanto, se requiere a la profesional del derecho para que aclare lo mencionado anteriormente, lo anterior con fundamento en el art 74 del C.G.P, aplicable por principio de integración normativa art 145 del CST y SS.

En las notificaciones no se observan correos electrónicos de las partes.

Por consiguiente, se inadmite la demanda para que sea subsanada la anomalía anotada conforme lo establece el artículo 28 del C.P.T.S., y se ordenara que al momento de subsanar la irregularidad presentada, **se integre en un solo escrito** la demanda inicial y lo que se ordena subsanar, lo demás es intocable el texto fruto de la subsanación debe corresponder a una demanda inteligente, es decir, que puede ser eventualmente un proyecto de sentencia.

En consecuencia de lo anterior se hace procedente su devolución, concediéndose a la parte actora, un término de cinco (5) días, a efectos de que subsane la irregularidad anotada, so pena de rechazo como expresamente lo ritua el artículo 28 del C. de P.L.

Por lo anterior, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cúcuta,

**RESUELVE.**

1º. **RECONOCER** personería al **Dr. BRESLYN FERNANDO CARRILLO BAMBOA**, identificado con la C.C. No 1.092.338/358 de Villa del Rosario y T.P. No. 285.319 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **LUIS EDUARDO PORRAS**.

2º. **INADMITIR** la demanda por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

3º. **CONCEDER** un término de cinco (5) días, a la parte demandante, para subsanar las irregularidades anotadas, so pena se rechace la demanda.

**NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.-**

El juez,

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cocuta

**06 JUN 2019**

El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en estado que se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario,

**Proceso Ordinario No. 54-001-31-05-004-2019-00061-00**

Al Despacho del señor Juez, informando que la presente demanda nos correspondió por reparto. Para lo pertinente.-

Cúcuta, 06 de marzo de 2019.  
La Secretaria,

**CARMEN ALICIA MOGOLLON ORTEGA**

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta, cinco de junio del dos mil diecinueve.-

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se ordena ADMITIR la presente demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, instaurada por la señora **SANDRA MILENA TOVAR ARTEAGA** mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, a través de apoderada judicial, contra **LUIS ENRIQUE GOMEZ ARCINIEGAS**.

En consecuencia, **NOTIFIQUESE** este proveído al demandado **LUIS ENRIQUE GOMEZ ARCINIEGAS** conforme al Art. 41 literal A. 1 del C.P.T.S.S. en concordancia con el Art. 291 y 292 del C.G.P.

Se requiere a la apoderada de la parte actora para que se sirva dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 3º. Del artículo 291 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral Art. 145 del C.P.T.S.S

Igualmente se advierte que en la eventualidad de que no se demuestre interés por parte del demandante en agilizar lo correspondiente a la notificación de la demanda se dará aplicación a lo previsto en el Art. 30 del C.P.T.S.S.

Se advierte a la demandada, que para efectos de contestar la demanda, deberá ceñirse íntegramente a las prescripciones establecidas en el Art. 31 del C.P.T.S.S., debiendo entenderse en consecuencia que no se admitirá una respuesta diferente a las allí contempladas, y que deben allegarse los documentos pedidos y relacionados en la demanda, al igual que las pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, so pena se apliquen las sanciones o consecuencias que se encuentren en esa normativa.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
El juez

**JOSE FRANCISCO HERNANDEZ ANDRADE**  
**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

Cúcuta **06 JUN 2019**  
El día de hoy se notificó el auto anterior por anotación en registro No se fija a las 8:00 a.m.

El Secretario: